



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Las y los Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sesenta y cinco Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado para promover **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2671 Y 2683 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente propuesta tiene como fin garantizar el derecho humano a la igualdad de hombres y mujeres en el matrimonio, en este caso para dotar de mayor justicia y equidad a la participación de la mujer cónyuge supérstite en la repartición de la herencia en una sucesión legítima, tomando en cuenta la contribución que la mujer realizó al matrimonio como parte de sus obligaciones, pues es obligación de los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, ya que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se deben distribuir equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges, además de que se considera como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo, aunado a que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, arreglando de común acuerdo todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior le da a la mujer la justa posibilidad de tener una posición de obtener una mayor parte en la repartición de la herencia y no así una parte igual a la de los hijos, como actualmente lo establece el Código Civil local, ya que el cónyuge supérstite hereda como hija o hijo; colocándolos en una posición de heredar como si fueran iguales, lo cual desde el punto de vista retributivo se pone en desventaja a la cónyuge mujer supérstite, pues los hijos e hijas, no tuvieron injerencia en el desarrollo económico del matrimonio a diferencia de ella que contribuyó a las tareas de administración, dirección y atención del matrimonio o cuidado de la familia incluido el aspecto económico también.

En ese sentido esta iniciativa tiene como objeto que la mujer cónyuge supérstite tenga derecho a un cincuenta por ciento de la herencia y no a una parte igual a la de los hijos en la división que se haga de esta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de nuestro Estado no garantizan el derecho humano a la igualdad de hombres y mujeres en el matrimonio, ya que al morir una persona sin haber dejado testamento, el cónyuge o la cónyuge que sobrevive concurre a la sucesión legítima en partes iguales como si fuera hijo o hija, lo cual coloca a la mujer en una posición de discriminación por razón de género.

De ahí que es importante que al regular la sucesión legítima de los descendientes y del cónyuge, se tomen en consideración factores vinculados con la perspectiva de género del derecho contemporáneo, pues tradicionalmente la sucesión legítima en nuestro país se basaba en el antiguo derecho romano y napoleónico, en donde el la mujer jugaba un papel limitado en la repartición de una herencia como cónyuge supérstite en un matrimonio, en algunos casos inclusive menor a sus hijos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En Roma, el padre de familia o pater familias, era simultáneamente propietario, juez y sacerdote de su hogar o de los suyos. En el ámbito privado ostentaba un triple poder: la “dominica potestas” sobre todas las cosas de él y de los suyos que no poseían por eso patrimonio independiente: la “patria potestas”, autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él (nueras, nietos, esclavos); y la “manus”, potestad sobre su mujer, cuando hubiere contraído con ella “justiae nuptiae”, es decir, el matrimonio legal, el cual le otorgaba al marido la autoridad marital sobre su mujer y la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Como se aprecia la mujer quedaba bajo el poder del marido, siendo la manus mariti una de las formas en que se manifiesta el poder señorial doméstico sobre los miembros de la casa, por lo que la mujer casada, entra a formar parte de la “casa” tanto en lo personal como en lo patrimonial, considerada como una “hija” respecto a su marido y “hermana” en relación con sus hijos, porque tanto la mujer como los hijos, ocupaban el plano jurídico de los súbditos, con respecto al pater familias, es decir el soberano o marido.

Esa misma equiparación arcaica de la mujer como hermana de sus hijos, respecto del pater familias que era el soberano, es el origen histórico por el cual los artículos 2671 y 2683 del Código Civil del Estado, estipulan que el cónyuge supérstite hereda en partes iguales como si fuera hijo o hija, e incluso la deja fuera de la herencia si los viene que tiene al morir el autor de la sucesión igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa la discriminación que se desprende de esta norma inequitativa hacía la mujer no deriva privativamente del género, sino también por razón de edad si tomamos en cuenta que la esperanza de vida de las mujeres es mayor a la de los hombres, ya que la tasa de mortandad de las mujeres



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

se ciñe en promedio a los 85 años, mientras que la de los hombres a los 75 años. Por ello es que las mujeres cuando llegan a la tercera edad, es cuando probablemente requieran más ingresos económicos, sin embargo el Código Civil local para efectos de sucesión legítima le equipara para efectos de partición de la herencia o un hijo o hija, por lo que solo tiene derecho a un porcentaje igual que a los hijos o hijas del autor de la sucesión, sin reconocer que el patrimonio que constituye la herencia, le pertenece tanto a ella como al cónyuge autor de la herencia.

Es por ello que mediante esta acción legislativa se pretende garantizar el justo tratamiento de las mujeres en la sucesión de una herencia, ya que habiéndose dedicado en el matrimonio al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, además de trabajar también en muchos de los casos y aportar al hogar, no es justo que como consecuencia de la disolución del vínculo marital puedan quedar en franco estado de insolvencia, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad o por su inexperiencia laboral, por lo que consideramos que deben concurrir de una forma más justa en la repartición de una herencia como cónyuges supérstites.

No hay que olvidar la obligación de los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, además de que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuyen equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges y se considera como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo, aunado a que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por todo lo expuesto consideramos que la parte de una herencia a la esposa, a la madre, a la mujer cónyuge que lucha por sacar adelante a su familia en estos tiempos difíciles debe ser mayor a la que corresponde a los hijos, no con demérito de estos sino como una forma de otorgar lo justo al pilar que sigue firme para continuar dirigiendo y sosteniendo a una familia.

Se expone a continuación de manera gráfica el comparativo de las reformas que para atender el objeto de la presente iniciativa se proponen a la legislación civil del Estado:

Código Civil para el Estado de Tamaulipas VIGENTE	Código Civil para el Estado de Tamaulipas REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 2671.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.</p> <p>ARTÍCULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene</p>	<p>ARTÍCULO 2671.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.</p> <p>ARTÍCULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho al cincuenta por ciento del valor de los</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.	bienes que se adquirieron durante el matrimonio. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.
---	--

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2671 Y 2683 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2671 y 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2671.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.

ARTÍCULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho al cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, al día 08 del mes de febrero de 2023.

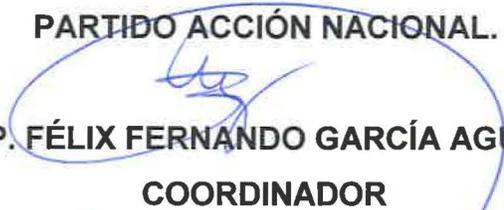
A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.


DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR
COORDINADOR


DIP. DANYA SILVIA ARELY
AGUILAR OROZCO


DIP. NORA GUDELIA HINOJOSA
GARCÍA


DIP. LILIANA ALVAREZ LARA

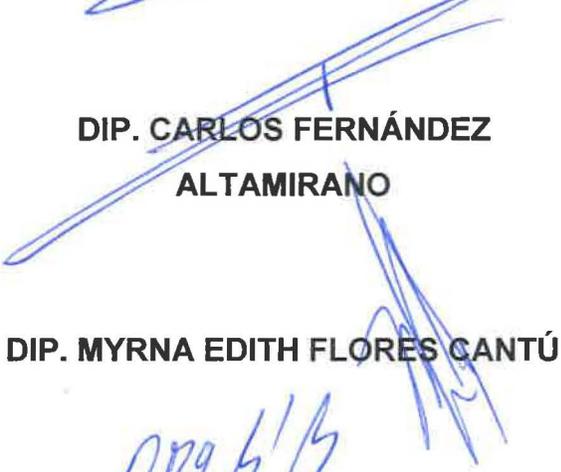

DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN
MANZUR


DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN


DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ


DIP. CARLOS FERNÁNDEZ
ALTAMIRANO


DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ
ANDRADE


DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ


DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ


DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ

DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ